



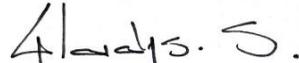
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00198	LIQUIDATORIO	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	20/01/2023	CORRIGE PROVIDENCIA
2	2022-00356	VERBAL	MARTA ELVIA GARCIA CASTRO	JAIRO DE JESUS VAELNCIA MONTOYA	20/01/2023	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - CONVOCA AUDIENCIA
3	2022-00408	VERBAL SUMARIO	MARTHA NELLY PÉREZ MORALES	JUAN DANIEL CARMONA PÉREZ	20/01/2023	RECHAZA DEMANDA
4	2022-00442	VERBAL	MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESÚS OCAMPO VARGAS	20/01/2023	RECHAZA DEMANDA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 012**

[HOY 23 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



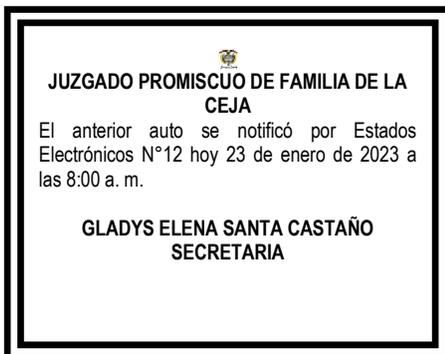
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NRO.	0059
RADIACADO	05 373 31 84 001 2022-00198 00
ASUNTO	Corrige providencia (Archivo #26)
PROCESO	Liquidación sociedad patrimonial
DEMANDANTE	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA
DEMANDADO	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA

En atención a la solicitud que antecede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente la petición elevada por la parte demandante, por lo que procede a corregirse el auto de fecha 18 de enero de 2023, en el sentido de indicar que se le reconoce personería para representar a la demandante al abogado RAMIRO HENAO ECHEVERRY portador de la T.P. 226.147 del C.S. de la J., y no a la apoderada que se indicó en la providencia antes referida. Lo anterior en los términos del artículo 286 del C.G. P.,

## NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90444da31e0e57888c8e8005d560073c4c677ed235db74cdf779428859e4263**

Documento generado en 20/01/2023 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA  
La Ceja, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	0053
PROCESO	Verbal – Separación de Bienes
RADICADO	053763184001 -2022 -00356-00
DEMANDANTE	MARTA ELVIA GARCIA CASTRO
DEMANDADO	JAIRO DE JESUS VAELNCIA MONTOYA
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – convoca audiencia Concentrada

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación al demandado a través de la empresa de correos SERVIENTREGA con Guía N°9158342020, correspondiente a la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio. Así mismo allega comprobante de entrega, de la que se observa que fue entregada efectivamente el 14 de diciembre de 2022, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta a partir del 15 de diciembre de 2022, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado, sin que este se pronunciara ni propusiera excepciones, pese a estar debidamente notificado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la que se llevará a cabo el día 9 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana, en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia la que se llevara a cabo a través del aplicativo Lifesize, en la que se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que con

antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, testigos y apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia del documento de identidad de las partes y los testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documental:** se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, así:

- Copia del registro civil de matrimonio de los señores MARTA ELVIA GARCIA CASTRO y JAIRO DE JESUS VALENCIA MONTOYA, de la Registraduría municipal de la Unión Antioquia indicativo serial 1077333.
- Copia de registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
- Copia de registro civil de nacimiento del hijo en común, actualmente mayores de edad.
- Copia de los documentos de identidad de las partes.

**Testimonial:** se escucharán en testimonio a los señores LUZ AMPARO GARCIA CASTRO, JULIAN VALENCIA GARCIA, MARIA EUGENIA VALENCIA GARCIA, SEBASTIAN VALENCIA GUERRA, MAURICIO GOMEZ CASTAÑO, MARIA ALEJANDRA VALENCIA ALZATE, JULIO CESAR GOMEZ CASTAÑO y RICARDO GARCIA GARCIA quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

**Interrogatorio de parte:** se recepcionará el interrogatorio al demandado.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeee1512b63d978ebb09739299d93ee7983c302c953fdde15ac2480ae9db70e8**

Documento generado en 20/01/2023 03:04:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

Consecutivo interlocutorio	No. 56
Radicado	0537631840012022-0042800
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación judicial de apoyos
DEMANDANTE	MARTHA NELLY PÉREZ MORALES
DEMANDADO	JUAN DANIEL CARMONA PÉREZ
Asunto	Rechaza

**ANTECEDENTES**

Por auto del 13 de diciembre de 2022, notificado por estados del 14 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de verbal sumaria con pretensión de adjudicación judicial de apoyos presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA NELLY PÉREZ MORALES contra JUAN DANIEL CARMONA PÉREZ, en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, se debía entre otras cosas, adecuar las pretensiones solicitando y especificando los apoyos requeridos, unificando las pretensiones 2.1, 2.2, y 2.3., delimitarse las funciones de las personas a designar como apoyo y la duración de los mismos. Igualmente se debían enunciar los hechos objeto de la prueba testimonial.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se cumplieron a cabalidad los requisitos de admisión señalados en la providencia mencionada, pues en vez de adecuar las pretensiones como se le había indicado, lo que se hizo fue un nuevo relato de hechos que no solo no cumple con las formalidades de una pretensión en los términos que establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., sino que tampoco con lo que se le requirió en el auto que inadmitió la demanda, pues no se unificaron las pretensiones como se le había pedido, no se especificaron de forma concreto los apoyos requeridos y la duración de aquellos, ni se delimitaron las funciones de las personas a designar como

apoyo. Es decir, el escrito con el que se pretenden subsanar los defectos de las pretensiones, más parece una recapitulación de los hechos.

Además, nada se dijo en el escrito con el que se pretende subsanar los defectos de la demanda, acerca del requerimiento sobre los hechos objeto de la prueba testimonial.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria interpuesta por MARTHA NELLY PÉREZ MORALES en contra de JUAN DANIEL CARMONA PÉREZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c91fe74fdf3f797ec9c43d68f001b4d7f471c4e9bf25417e300b324f5198309**

Documento generado en 20/01/2023 02:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

Consecutivo interlocutorio	No. 060
Radicado	0537631840012022-00442 00
Proceso	Verbal-Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias
DEMANDANTE	MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	ALBERTO DE JESÚS OCAMPO VARGAS
Asunto	Rechaza

**ANTECEDENTES**

Por auto del 21 de diciembre de 2022, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de verbal con pretensión de reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS y otros contra ALBERTO DE JESÚS OCAMPO VARGAS, en tanto debían subsanarse los defectos allí señalados. En ese sentido, debía entre otras cosas, establecerse los enunciados fácticos que dieran cuenta de los bienes de la herencia de Martiniano Ocampo Patiño que se encontraban ocupados por un tercero poseedor y adecuarse las pretensiones segunda y tercera de la demanda, debido a que no correspondían al objeto o finalidad de la acción reivindicatoria.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación, se advierte que no se cumplieron a cabalidad los requisitos de admisión señalados en la providencia mencionada, pues en vez de lo requerido, lo que se hizo fue modificar el acápite de postulación y la pretensión tercera, es decir, nada se dijo sobre los fundamentos facticos que daban sustento a los bienes herenciales que se encontraran siendo poseídos por un tercero, ni se adecuó la segunda pretensión de forma que correspondiera con la finalidad de la acción de la acción reivindicatoria.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pues no se dio cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal con pretensión de reivindicación por el heredero promovida por MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA JOSEFINA, LUZ MARINA, HERNÁN GUILLERMO, MARIO DE JESÚS, y FRANCISCO JOSÉ OCAMPO VARGAS en contra de ALBERTO DE JESÚS OCAMPO VARGAS.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87f885db6e4260f02db71bd35d8e282d0e131a00007e798e7ecad77e5ffc42**

Documento generado en 20/01/2023 02:31:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**